



# Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Resolución N° 322-2012 - OSCE/PRE

Jesús María, 15 OCT 2012

### SUMILLA:

*En los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado, cualquier parte afectada podrá interponer recusación contra un árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado, o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente, siempre que no haya iniciado el cómputo del plazo para laudar, en cuyo caso la recusación deviene en improcedente.*

### VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por la Municipalidad Provincial de Huari, con fecha 25 de junio de 2012 y subsanada el 27 de junio de 2012 (Expediente de Recusación N° 046-2012); el escrito presentado el 09 de julio de 2012 por el árbitro recusado, Sandro Aurelio Balvín Sáenz; y el Informe N° 94-2012-OSCE/DAA de fecha 24 de agosto de 2012, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de diciembre de 2010, la Municipalidad Provincial de Huari (en adelante, la "Entidad"), y el Consorcio Chancullo (en adelante, el "Contratista"), suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra: "Mejoramiento del Canal de Riego Shashall Bajo - Acopalca - Ulla Huari - Ancash", derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 006-2010-MPHI/CEP;

Que, surgida la controversia, a falta de acuerdo entre la Entidad y el Contratista, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, "OSCE") mediante Resolución N° 414-2011-OSCE/PRE de fecha 04 de julio de 2011, designó al abogado Sandro Aurelio Balvín Sáenz como Árbitro Único;

Que, mediante escrito presentado el 25 de junio de 2012 y subsanado el 27 de junio de 2012, la Entidad formuló ante el OSCE recusación contra el Árbitro Único, por considerar que existen circunstancias que generan dudas justificadas respecto a la imparcialidad del citado profesional;

Que, el 09 de julio de 2012, el Árbitro Único absolvió el traslado de la recusación formulada, solicitando que la misma sea declarada improcedente;

Que, el Contratista no cumplió con presentar escrito que absuelva el traslado de la recusación, a pesar de haber sido debidamente notificado;



Que, de otro lado, el 18 de julio de 2012 la Entidad solicitó se sancione al Árbitro Único Sandro Aurelio Balbín Sáenz por haber emitido el Laudo Arbitral sin observar la recusación que con anterioridad había presentado;

Que, el 26 de julio de 2012, la Entidad comunicó que los hechos en que se sustenta su recusación son hechos nuevos que surgieron durante el proceso arbitral;

Que, el 27 de setiembre de 2012, la Entidad presenta pruebas solicitando se sancione al árbitro Sandro Aurelio Balbín Saenz;

Que, las posiciones contenidas en los escritos presentados por la Entidad y el árbitro recusado son las siguientes:

**a) Posición de la parte recusante (Municipalidad Provincial de Huari):**

1. La Entidad motiva su solicitud de recusación, invocando lo señalado en el numeral 3) del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; afirma que existen circunstancias que generan dudas justificadas sobre la imparcialidad del Árbitro Único, argumentando que mediante Resolución N° 11 de fecha 12 de junio de 2012, el Árbitro Único resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el Procurador Público de la Entidad, lo cual a su criterio demostraría parcialización con el Contratista, debido a que en el tercer párrafo de dicha Resolución señaló lo siguiente:

"Tercero: Por lo expuesto, se advierte que la Municipalidad Provincial de Huari en ningún momento cumplió con el mandato impuesto<sup>1</sup>, lo único que presentó fue una constancia del Secretario General de fecha 16 de mayo indicando que la Resolución solicitada fue entregada a la Regidora Betty Amalia Bayoma Romero; de lo que se colige que si fue notificada por el Jurado Nacional de Elecciones con la Resolución N° 4950-2010-JNE de fecha 14 de diciembre de 2010, por lo que la responsabilidad por la pérdida o desaparición de dicho documento no puede ser trasladada a la contratista".

2. En razón a ello, la Entidad señaló que dicha afirmación no se ajusta a la verdad, pues dentro del plazo cumplió con presentar al Árbitro Único los documentos solicitados por el Contratista, existentes en la Entidad, esto es, una copia certificada del Cuaderno de Registro de Trámite Documentario correspondiente a la última quincena del mes de diciembre de 2010, donde no existe la constancia de recepción de la Notificación de la Resolución N° 4950-2010-JNE de fecha 14 de diciembre de 2010.
3. En ese orden de ideas, la Entidad consideró que el Árbitro Único al emitir la Resolución N° 11 habría demostrado parcialización con el Contratista, toda vez que, a su juicio con esta actuación estaría adelantando un criterio sobre lo que se decidiría al momento de laudar, por lo que supone cual sería el sentido del Laudo; vulnerando así el artículo 9° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Resolución N° 09, de fecha 27 de abril de 2012: Resolvió otorgar a la Entidad un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar la constancia de notificación de la Resolución N° 4950-2010-JNE, de fecha 14 de diciembre de 2010, bajo apercibimiento de tener presente su conducta al momento de resolver.

<sup>2</sup> Artículo 9°. Reserva

"(...)"

"(...)"





HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO,  
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
QUE HE TENIDO A LA VISTA. 3/

REG. N° 383

15 OCT 2012

*Patricia Landibullón*

PATRICIA LANDIBULLÓN  
SECRETARIO - OSCE  
SECRETARIO - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 322-2012 - OSCE/PRE

4. Finalmente, la recusante solicitó se sancione al Árbitro Único por su irregular proceder, toda vez que habría emitido el Laudo Arbitral sin observar la recusación que había presentado con anterioridad. Asimismo, comunicó que los hechos que sustentan su recusación son hechos nuevos que surgieron durante el proceso arbitral presentando como prueba copia certificada de la declaración del ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari, señor Herberth Franco Solís Alcedo.

b) **Posición del Árbitro Recusado (abogado Sandro Aurelio Balvín Sáenz):**

1. Sobre la recusación formulada en su contra, el Árbitro Único señaló que la misma es improcedente y carece de fundamentos, por cuanto cuestiona el contenido de la Resolución N° 11 – acto de jurisdicción arbitral – que se ha derivado al interior del arbitraje; advirtiéndose que no opera dicha recusación por cuanto los plazos habían precluido, y ésta se presentó cuando los autos se encontraban para laudar;

Que, el análisis legal se realizará aplicando el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación y corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la “Ley”), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante “el Reglamento”), el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante “LA”) y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el “Código de Ética”);

Que, el aspecto relevante identificado en la presente recusación, que debe ser motivo de análisis es:

i) **¿La recusación se ha formulado de manera extemporánea ante el OSCE?**

- Al respecto, resulta necesario indicar que según consta en el Expediente Arbitral A55-2011, de donde deriva la presente recusación y que se sigue ante el OSCE, en el Acta de Instalación de Árbitro Único, de fecha 22 de agosto de 2011, no se reguló el procedimiento de recusación. En tal sentido resulta aplicable el procedimiento señalado en el artículo 226° del Reglamento, cuyo numeral 1) señala que la recusación debe formularse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por el árbitro recusado a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente.
- Asimismo, como límite a la facultad que tienen las partes para formular recusación, debe tenerse en cuenta lo señalado por el numeral 3) del artículo 29° de la LA, la cual señala que salvo, pacto en contrario, una vez que se inicie el plazo para la emisión de un laudo, es improcedente cualquier recusación.

El árbitro no debe adelantar a nadie las decisiones que posiblemente se tomen al transcurso del arbitraje, ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes ni a terceros.

- En ese sentido, de la revisión del expediente del proceso arbitral se observa que en el numeral 31) del Acta de Instalación de Árbitro Único, de fecha 22 de agosto de 2011, se dispuso que realizada la Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único procederá a señalar el plazo para laudar; en cumplimiento de dicha disposición en la Audiencia de Informes Orales, de fecha 18 de mayo de 2012, el Árbitro Único procedió a fijar en veinte (20) días hábiles el plazo para laudar.
- De acuerdo a la revisión efectuada a la documentación obrante en el expediente, se verificó que la recusación formulada por la Entidad fue presentada el 25 de junio de 2012, es decir, después de haberse iniciado el plazo para laudar, evidenciándose su extemporaneidad.
- En tal sentido, habiéndose constatado que la recusación formulada por la Entidad fue presentada fuera del límite establecido en el numeral 3) del artículo 29° de la LA, corresponde declarar improcedente la presente recusación, resultando irrelevante pronunciarse sobre el fondo de la controversia;

Que, finalmente, respecto de las sanciones que se solicita sean aplicadas al Árbitro Único, debe indicarse que la recusación no es el mecanismo apropiado o vía prevista para dicho fin, habiendo sido contemplado en el numeral 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 292-2009-EF, un procedimiento específico con requisitos y reglas de tramitación particulares, cuyo inicio es promovido por el administrado (denunciante) y resuelto en sentido favorable a la denuncia, en tanto se sustente y demuestre objetivamente una infracción al Código de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado;

Que, el inciso i) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;

Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del citado Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; y con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;





# Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Resolución N° 322-2012 - OSCE/PRE

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la recusación formulada por la Municipalidad Provincial de Huari contra el Árbitro Único Sandro Aurelio Balvín Sáenz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.

**Artículo Tercero.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)).



Regístrese, comuníquese y archívese



**MAGALI ROLAS DELGADO**  
Presidenta Ejecutiva

HE COMPROBADO, PREVIO COTEJO, QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.	
REG. N° 303	51
15 OCT 2012 Patricia Bullón	
PATRICIA LANDI BULLÓN FEDATARIO - OSCE Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE	

